RADICACION: 2021-00692-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el anterior recurso con la demanda respectiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. El Secretario, JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 092

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- El apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad, formula recurso de reposición contra el proveído mediante el cual se rechazó la demanda respectiva por presuntamente no haber sido subsanada dentro del término que se había otorgado. Subsidiariamente acude en apelación.

En efecto, en esta oportunidad despeja la instancia que ciertamente el escrito de corrección fue acercado dentro del plazo que se había señalado en la providencia primigenia, el cual vencía el 9 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que el auto fue notificado en el estado No. 132 del 2 de noviembre, y que en virtud al acoplamiento que debe hacerse dentro de la modalidad virtual pues aún se presentan inconvenientes, razón por la cual el escrito subsanatario no se había subido oportunamente a la carpeta que correspondía, situación que se verifica y que orienta a que le asiste razón al inconforme.

Así las cosas, se tiene que es procedente el reclamo proveniente de la parte demandante conforme a los argumentos traídos y que se trata de un error involuntario y frente a la situación actual de laborar virtualmente, lo que motiva a que, sin más razonamientos por innecesarios, se deberá dar curso a la demanda, como quiera que se atendió oportunamente el plazo señalado, acercándose el escrito pertinente, motivo por el cual era desacertado rechazar la demanda impetrada bajo el supuesto que no se había corregido la demanda, cuando se ha comprobado que se satisfizo ese requerimiento inicial, para lo cual oportunamente se establecerá si acoge lo perseguido por este Operador Judicial.

2. De otro lado, referente al intento del derecho de petición elevado directamente por el demandante, se recuerda conforme lo ha plasmado la jurisprudencia constitucional, que si bien es cierto todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, pero siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta, por cuanto respecto a los actos de carácter judicial, se estima que se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente al litigio, motivo por el cual no puede ser considerado dentro del juicio que nos ocupa, aunado a que el memorialista debe ceñirse al derecho de postulación consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, y que cuenta con el apoderado designado para tal fin, el cual ha presentado los recursos a su alcance como legalmente corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. REVOCAR el proveído No. 053 del 18 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. En consecuencia, procédase a considerar el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término concedido para ello.

3.- Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para los fines siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

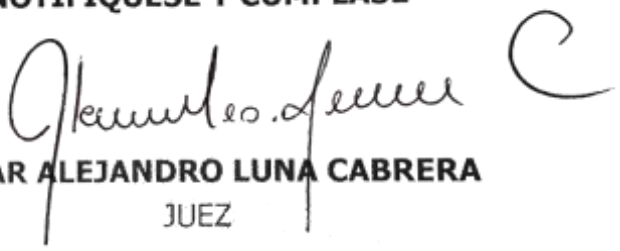

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 027

Fecha: MAR.01.2022

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7898764769f8fc832c23b65bc10f58c62af0deddadd87d387968fb5463762b**
Documento generado en 28/02/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica